

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Boletín Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 31 de Diciembre de 1864, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Gertrudis Martí, mujer de Antonio Sauromá, por medio de su curador *ad litem*, contra Pedro Martí Cardenás, Pablo Trullá y Teresa Rosich; como tutores y curadores los dos primeros de los hijos del primer matrimonio de Jaime Allier, y la última, viuda de este, de su hija Filomena, sobre pago de 750 libras con sus intereses.

Resultando que al contraer matrimonio Rosa Jordá con Miguel Martí, la donó su padre por las capitulaciones celebradas en 4 de Febrero de 1837, 1.000 libras barcelonesas y dos cómodas con sus apéndices nupciales que confesó su esposo recibir, señalándola además por vía de esponsalicio 500 libras y obligándose á devolverlo todo con sus bienes presentes y futuros;

Resultando que por escritura de 4 de Agosto de 1855 vendió Miguel Martí á Jaime Allier en pago de 1.000 duros que le adeudaba para completar los 1.500 que le había prestado, la casa y pieza de tierra que le tenía hipotecadas en garantía de dicho préstamo por otra escritura de 11 de Junio de 1849, y además otras dos heredades en el término de la misma villa de San Boi de Llobregat.

Resultando que habiendo fallecido Miguel Martí en 6 de Octubre del mismo año, y su mujer en 25 de Setiembre de 1847, dejando de su matrimonio dos hijas, Teresa y Gertrudis, presentó demanda el curador *ad litem* de esta última con autorización de Antonio Sauromá, su marido, en 15 de Setiembre de 1860 y ejercitando las acciones de restitución de dote y la quasi-servirana ó hipotecaria, pidió se condensase á los herederos y sucesores de Jaime Allier, y en su representación á sus tutores y curadores Pedro Martí Cardenás, Pablo Trullá y Teresa Rosich á que pagasen á su menor la cantidad de 750 libras por la mitad de dote y esponsalicio que su difunto padre recibió al contraer matrimonio con Rosa Jordá, y prometió en las cartas dotales restituir con obligación de todos sus bienes, los cuales en su totalidad estaban poseyendo los demandados, con los intereses legales desde el dia de la muerte del padre de la menor y en las costas, alegando en su apoyo la eficacia de la presada escritura de capitulaciones matrimoniales de 4 de Febrero de 1837, la obligación de restituir la dote y esponsalicio de Rosa Jordá, de la cual heran herederas la menor y su otra hermana Teresa.

Resultando que los tutores de los hijos del primer matrimonio de Allier y su viu-

da Teresa Rosich, como madre de Filomena Allier, pidieron se les absolviese libremente, oponiendo á la demanda las excepciones de falta de acción y de personalidad, que fundaron en que la venta de la casa y tierras adquiridas por Allier fué en pago de 1.000 duros que le adeudaba el padre de la demandante por préstamo de 1.500 que le hizo para atender á su manutención y á la de su familia; que la escritura de capitulaciones en que se apoyaba la demanda adolecía del efecto legal de no haberse tomado razon de ella en el registro de hipotecas del pueblo en que estaban situadas las fincas vendidas, no siendo suficiente con arreglo á la ley que lo fuera en el de Barcelona, donde se otorgó:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes la que creyeron conveniente á su respectivo propósito, y el Juez dictó sentencia en 28 de Febrero de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Setiembre siguiente, absolviendo de la demanda á los herederos de Allier:

Y resultando que el curador de Gertrudis Martí dedujo recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La misma ley 3., lit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación en que se apoyaba la sentencia, puesto que con arreglo á ella se registró la escritura de capitulaciones de 1837 en Barcelona, donde se otorgó por no contener otra obligación que la general de bienes en garantía de la restitución de la dote recibida y esponsalicio.

2.º Las leyes 14, lit. 13, Partida 5., 17, lit. 11, Partida 4., y 67, lit. 1., libro 18, Dig., que establecen la doctrina de que «la cosa hipotecada sin distinción de clase puede perseguirse

aque se halle en poder de tercera persona.» «Que á la restitución de la dote estan obligados todos los bienes á quien quer que pasen» y que «las cosas que se enajenan llevan consigo las cargas que anteriormente tenian.»

Y 3.º La ley 23, tit. 13, Partida 3., la única, párrafo primero *De rei uxori. act.*, Cod., Novell. 97, cap. 2., ley única *De pact. cono*, que sujetan los bienes del marido así presentes como futuros, cuando es general la hipoteca, á la responsabilidad de la dote que recibió de su mujer:

Por último, no ser aplicable al caso actual la decisión de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 citada en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gómez de Hermosa:

Considerando que apesar de consignar la Sala sentenciadora en uno de los de su sentencia que la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1837, registrada en el oficio de hipotecas del lugar del otorgamiento y del domicilio, carece de eficacia para reclamar de terceros poseedores de los bienes enajenados, atendida sin embargo la naturaleza del gravámen contenido en ella de una universalidad de bienes presentes y futuros, no se ha faltado á las prescripciones de la ley 3., lit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, es no obstante inoportuno invocarse por el recurrente la infracción de esta misma ley, puesto que, cualquiera que haya sido en este particular la apreciación de la Sala sentenciadora, ni es el único fundamento de la sentencia, ni aun que lo fuese, podría afectar á la parte dispositiva de la misma que está arreglada á los preceptos legales:

Considerando que por idéntica razon

no ha podido contravenirse por la ejecutoria á la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857, dictada decidiendo un caso que no tiene analogia con el presente:

Considerando que si bien es incuestionable que la dote, *esposalicio* y cualesquier otros bienes parafrenales, cuya administracion está á cargo del marido se hallan garantidos con la hipoteca legal en los de este, tanto presentes como futuros, y que en el caso de enajenarlos llevan inherente el gravamen, pudiendo perseguirle del que los adquirió, para ello, no siendo en los casos exceptuados, que no existen en el actual, ha de ser previamente reconvenido el principal deudor, haciendo constar que no tiene otros bienes con que responder; y que en el presente caso ni se ha hecho la debida exclusion ni justificado en autos la notoria carencia de bienes del principal obligado:

Considerando por ultimo, que segun lo expuesto ninguna de las leyes de las Partidas ni del derecho romano alegadas en el recurso han sido infringidas por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gertrudis Martí, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Cervuelo de Velasco.

Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gómez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gómez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 6.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sujiera su celo, á fin de conseguir la captura de Santiago Sillanes, vecino de Piedramillera, contra quien se sigue causa criminal en el

Juzgado de primera instancia de Estella, y caso de ser habido, lo remitirán a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 9 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

### CIRCULAR NÚM. 7.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Alhama, se sigue causa contra Mateo Lopez, natural de Riocón de Olivedo y vecino de San Pedro Manrique, cuyas señas se insertan á continuacion, sobre hurto de dos achas con dos cortes cada una, ejecutado la noche del 21 de Noviembre último á los serradores Domingo Gonzalez y Pedro de Mur; y hallándose acordada por dicho Juzgado la prisión del referido Mateo, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar el paradero del indicado sujeto, y caso de conseguirlo, lo remitan á disposición del Juzgado que lo reclama con las seguridades debidas. Soria 11 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

*Señas de Mateo Lopez.*

Edad de 38 á 40 años, estatura baja, pelo entrecastaño y negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bajo: Viste una manta con listas encarnadas bastante usada, pañuelo de percal en la cabeza amarillo y usado, chaqueton de paño ceniciento bastante usado, pantalon de paño pardo y alpargatas blancas cerradas.

### SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 14 de Febrero próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por éste, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 22 pinos que en el Monte de esta Ciudad y su Tierra, titulado Rivacho, se hallan derribados por los vientos, de 6 á 8 pulgadas de diámetro y de 5 á 6 metros de longitud, tasados en 10 rs. cada uno.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 220 rs. que en justo están tasados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 11 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

### MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Estando del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes de la fecha.

ARTICULOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	GRANOS.				CARNES.				PAJAR.				
GRANOS.	CALDOS.			CARNOS.			CARNOS.			PAJAR.			
	Trigo.	Cebada puro.	Cebada mun.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Aguardiente.	Vino.	Lattro.	Carne ro.	Vaca.	Tocino salado.	
	ga.	ga.	ga.	ga.	ga.	ba.	ba.	ba.	litro.	litro.	litro.	litro.	gramo.
PUEBLOS.	36.93	26.75	26.75	75.32	28.61	14.46	2.36	2.00	46.20	4.85	2.85	9.78	17
Cabeza de partido.	34.50	24.50	21.50	50.40	30.70	18.70	2.00	2.00	57.60	5.57	3.72	8.69	9
Agrada.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Almazán.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Burgos de Osma.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Medinaceli.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Soria.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Pueblos no cabecera de partido.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Almarza.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Arcos de Medina.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Berlanga.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Gómara.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Narros.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Noviercas.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17
Precio medio.	32.26	22.26	20.26	50.28	28.62	16.20	2.00	2.00	54.24	4.43	3.47	8.69	17

Soria 31 de Diciembre de 1864.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

## SECCION TERCERA.

### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

#### El Intendente militar del Distrito de Burgos,

Hace saber: Que el dia 27 del corriente mes á la una de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja (Valladolid), la correspondiente subasta para contratar la adquisición de ocho mil mantas de lana para el servicio de los Hospitales militares, con sujeción á el anuncio y pliego de condiciones que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del dia 29 de Diciembre último, número 364. En su virtud las personas que quieran interesarse en esta subasta podrán presentar sus proposiciones en la citada Dirección general ó en la Intendencia del Distrito de Castilla la Vieja arregladas al modelo que igualmente se inserta en la Gaceta. Burgos 1.<sup>o</sup> de Enero de 1865.—Lino Orie y Vado.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicanor Guerra.

## SECCION CUARTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### Secretaría.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) por Real orden de veintitres de Diciembre del año próximo pasado, admitir la renuncia que del cargo de Procurador de esta Audiencia ha hecho D. Andrés Gómez de la Vega; S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha dispuesto que se haga saber al público para que los aspirantes á la vacante que ha quedado, puedan presentar sus solicitudes documentadas en el preciso término de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de dicho anuncio en la Gaceta de Madrid; teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Burgos cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Por disposición de S. E. El Secretario de Gobierno, Bonifacio García.

Hallándose vacante en este Superior Tribunal una plaza de Alguacil por ascenso del que la servía, el Sr. Regente del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha acordado se haga saber al público, á fin de que los aspi-

rantes que reunan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo, en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de este territorio.

Burgos 3 de Enero de 1865.—Por mandado de S. S., Bonifacio García.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada el dia ocho de Noviembre último, para la construcción de siete Casetones destinados al albergue de las parejas de la Guardia civil de esta provincia, y dispuesto en Real orden de 28 del mismo mes, que dichas obras se lleven á efecto por administración, con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados, he acordado que el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, se verifique en este Gobierno y ante mi autoridad las subastas por separado de las obras de mampostería y carpintería para las cinco casetas que han de construirse en la carretera de Francia, desde esta Capital hasta las ventas de Valverde, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razon, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, para que puedan enterarse de todo las personas que gusten tomar parte en las licitaciones y en cuyos actos se tratará de todos los demás requisitos que son indispensables para presentarse como licitador.

Soria 12 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pinilla.

Yayuntamiento del Burgo.

Con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado sacar á remate la colocación de lápidas de las calles y azulejos en las casas de esta villa y pueblos de su distrito, siendo su coste segun el presupuesto formado el de 1176 rs. y 50 céntimos; cuyo remate tendrá lugar en la Sala de sesiones del mismo á los doce días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

El Burgo y Enero 11 de 1865.—El Alcalde, Ildefonso Tejerizo.

Yayuntamiento de Pozalmuro.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de Pozalmuro saca á pública subasta para el año de 1865 y seis primeros meses de 1866, la casa pozal y conducción á la misma de los géneros vino, aguardiente, aceite, arroz, alubias, abadejo y cebada y tener surtido de pan en el expresado año, cuya

subasta tendrá lugar á los 8 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial á la hora de las once á las doce de la mañana, y Casa consistorial de dicho lugar celebrando un segundo remate á los 8 días siguientes, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Pozalmuro 9 de Enero de 1865.—El Alcalde, Lucas Marco.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia el Ayuntamiento de este lugar de Pozalmuro, saca á pública subasta en arrendamiento por todo el año de 1865 y seis primeros meses de 1866 el Horno de pan cocer de este distrito, cuya subasta tendrá lugar á los 8 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y un segundo remate con la mejora de la décima á los 8 días siguientes, todo en la casa de dicho Ayuntamiento á la hora de las once á las doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto. Pozalmuro 9 de Enero de 1865.—El Alcalde, Lucas Marco.

Yayuntamiento de Lodares de Osma.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este distrito, saca á pública subasta en arrendamiento, la conducción de vino y aguardiente á la taberna pública del mismo, por todo el corriente año hasta el 31 de Diciembre del mismo, cuyo remate tendrá lugar el dia 29 del corriente, y hora de once á una de su mañana, en la sala de sesiones de la misma corporación, bajo el pliego de condiciones aprobado, que estará de manifiesto en el acto del remate. Lodares de Osma y Enero 2 de 1865.—El Alcalde, Crisantos Molinero.

Yayuntamiento de Arcos.

Por dimisión de el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de la villa de Arcos de Medinaceli, á la que se halla unida la de Voz pública y Alcayde, con la dotación de 1.000. rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias al Alcalde de dicha villa hasta los 30 días de anunciada la vacante en el Boletín oficial de la provincia en que se proveera. Arcos 2 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Esteban.

Yayuntamiento de Deza.

Se hallan vacantes las plazas de cortante, pregonero y portero del Ayuntamiento de esta villa de Deza, con la dotación de 720 rs. anuales cobrados de los fondos municipales por trimestres vencidos ademas de los derechos que le son anejos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitu-

des en papel correspondiente, y francesas de porte al Alcalde presidente del Ayuntamiento hasta el dia 29 de Enero próximo de 1865, inclusive, puesto que el dia siguiente 31, se han de proveer; debiendo advertir que dichos cargos recaerán á la vez en un solo sujeto, y este ha de reunir las cualidades necesarias á satisfacción del Ayuntamiento. Deza 29 de Diciembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Pedro José Valtueña.

Yayuntamiento de Alcoba de la Torre.

Por defunción del que la obtenía se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa y la de Brazacorta, la primera correspondiente á la provincia de Soria y la segunda á la de Burgos; su dotación es la de ciento ochenta sancas de trigo y treinta cántaras de vino que dicho profesor cobrará de los vecinos en la hera y pilas; ciento veinticinco reales por la asistencia de las familias pobres y expósitos, casa libre, exento de toda contribución excepto la del subsidio. La distancia de un pueblo á otro es de diez á doce minutos, sin río, monte ni crucero alguno, y por su llanura se ve desde un pueblo á otro.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á cualquiera de los dos Ayuntamientos, en término de treinta días al de su inserción en el Boletín oficial de provincia.

Alcoba de la Torre 4 de Enero de 1865.—El Presidente, Manuel García.

### Anuncios particulares.

#### BANCO DE ESPAÑA.

Comisión de Soria.

Habiendo acordado el Consejo de Gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad, de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de un millón de reales; los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir sus pedidos desde luego á la Comisión de dicho Establecimiento en esta Capital, expresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador de á 2.000 rs. vñ. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.<sup>o</sup> de Enero y 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes

emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comisión; por manera que sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco tienen la material e hipotecaria de los referidos bienes Nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tiron de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortización de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años intereses de mas de 8 por 100 al año.

Según la base 6.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>a</sup> de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las Capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comisión, hasta componer la suma de un millón de reales, para cuya cesión se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operación.

Soria Enero 5 de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Angel Romero.

En la calle del Collado núm. 15, tienda de D. Cipriano Liso, se venden sementes de alfalfa, trebol, esparceta, sorgo, pino de Rusia, de aulagas, olmo y vallico ó ray-gras; á precios muy arreglados.

## CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS,

Autorizada por el Gobierno de S. M.

Director y fundador.

D. Francisco de P. Mellado.

Esta Sociedad tiene por objeto proporcionar recursos á los padres de familia, para redimir del servicio de las armas á aquellos de sus hijos á quienes toca la suerte de soldado.—La suscripción se divide en dos clases:

1.<sup>a</sup> Los Seguros á cuota y plazo fijo, aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, ó anuales, que señala la siguiente tarifa, calculada para obtener la suma de *ochenta mil reales*, en el caso que toque la suerte de soldado al joven que se asegura. Si éste se muere, se exceptúa, ó queda libre del servicio, por cualquier causa que sea, y la suscripción se hizo con riesgo del capital, el suscriptor no tiene derecho á nada; pero si se ha hecho sin riesgo del capital, se le devuelve la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales, que retira la Caja por gastos de administración con arreglo á los Estatutos.

TABLA de las cuotas únicas ó anuales que deben pagarse, según la edad de los asegurados, para obtener la suma de 8,000 rs. al menos, en el caso de que les toque la suerte de soldado.

EDAD.	Con riesgo del capital.		Sin riesgo del capital.	
	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota única.	Cuota anual.
1 á 2	540	60	1,070	110
2 á 3	620	70	1,220	150
3 á 4	700	80	1,590	180
4 á 5	800	90	1,570	180
5 á 6	900	100	1,780	210
6 á 7	1,000	120	2,000	250
7 á 8	1,120	150	2,240	300
8 á 9	1,250	180	2,540	380
9 á 10	1,420	220	2,810	420
10 á 11	1,580	260	3,140	500
11 á 12	1,750	340	3,490	670
12 á 13	1,940	420	3,880	840
13 á 14	2,150	500	4,500	1,010
14 á 15	2,580	600	4,760	1,200
15 á 16	2,836	780	5,260	1,560

Las cuotas anuales pueden pagarse de una vez ó en varias veces, con tal que resulte satisfecha la totalidad antes de empezar el año á que correspondan. La primera cuota se exige siempre al tiempo de hacer la suscripción, y no se devuelve si el suscriptor se retira antes de la fecha en que el seguro es obligatorio. Los seguros á cuota anual pueden convertirse en cuota única á voluntad del suscriptor, pagando la diferencia.

2.<sup>a</sup> Los Seguros á cuota y plazo voluntario, que puede hacerse en todas las edades, pero se aplican especialmente á las de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuota determinada: cada uno paga lo que puede ó lo que quiere de una vez ó en varias veces, calculando la suma según el riesgo probable que corre el asegurado; y el importe de lo que todos pagaron con el interés correspondiente, se reparte entre los que son definitivamente declarados soldados para el ejército activo ó para la reserva, en proporción á la cantidad impuesta, á la fecha que se impuso y al riesgo que corrieron. En esta como en todas las operaciones del SEGURO MUTUO DE QUINTAS, la mayor ventaja está en suscribirse antes porque no siendo el seguro obligatorio hasta la víspera del dia del sorteo, se tiene derecho á la participación del producto de los capitales de todos los asegurados sin arriesgar nada, mediante á que se devuelva la cantidad impuesta al que quiere retirarse en tiempo hábil, ó sea antes que el seguro obligue, y suscribiéndose antes de cumplir los diez y nueve años hay además la certeza de la validez del seguro, sea cualquiera el número de mozos útiles que cuente el distrito á que pertenece el asegurado.

### BASES DE SUSCRICIÓN.

1.<sup>a</sup> Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la víspera del dia en que son llamados á entrar en suerte pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

2.<sup>a</sup> Para obtener la suma de 8,000 reales poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 55 á 40,000 hombres es preciso pagar:

3,200 rs. los que residan en distritos donde la proporción sea de 5 ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4,500 donde la proporción sea de 1 á 2 sin llegar á 5.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores, con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres,

quedárselas en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algún sobrante; pero el que pueda debe pagar más, porque nada arriesga, y se pone á cubierto de todas las eventualidades.

3.<sup>a</sup> A los que pagan las cuotas señaladas en la base anterior con proporción al riesgo, si les toca la suerte de soldado, se les entrega á los primeros la suma de 6,000 rs. y á los segundos 8,000 como anticipo en forma de depósito, sin perjuicio del resultado de la liquidación. Los que pagan menos de las cuotas indicadas, no tienen derecho á percibir como anticipo si salen soldados, mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

4.<sup>a</sup> Para que pueda verificarse el anticipo á buena cuenta en el menor plazo posible, inmediatamente después de verificarse el juicio de esencias, los asegurados que sean declarados soldados por los ayuntamientos respectivos, deben remitir, por conducto de los representantes de la empresa que hayan intervenido en la suscripción, un certificado que espese: 1.<sup>a</sup> el número de mozos sorteados en el pueblo ó distrito á que pertenezcan; 2.<sup>a</sup> el cupo señalado al mismo; 3.<sup>a</sup> el número que les ha cabido en suerte, v 4.<sup>a</sup> hasta qué número de los mozos sorteados ha sido preciso llegar para cubrir el cupo de soldados y suplentes. Sin la remisión de este certificado en regla, nada puede abonarse al suscriptor.

El anticipo es un acto voluntario de la Dirección, que lo hace bajo su responsabilidad con el objeto de facilitar á los asegurados los medios de redimirse y por consiguiente está en su derecho negándolo á aquellos cuya suerte sea dudosa, ó por cualquiera otro motivo que crea conveniente sin necesidad de explicarlo.

5.<sup>a</sup> Cuando, en virtud de la declaración de los Consejos provinciales se sabe la suerte definitiva que ha cabido á todos los asegurados, la Dirección, de acuerdo con la Junta de Vigilancia, señala el máximo de las cuotas que han de servir de base para el reparto, según el riesgo, y partiendo de ellas, se abona á cada uno lo que le corresponde. Los que pagan menos de la cuota que la Junta señala, no tienen derecho á ningún sobrante si quedan libres, ni á la reserva para los sorteos sucesivos; pero á los que pagan mas, se les abona en el acto la diferencia.

6.<sup>a</sup> En los distritos donde no hay la mitad mas mozos útiles que soldados se piden, no puede tener efecto el seguro y se devuelve á los suscriptores la cantidad que pagaron sin ningún descuento.

7.<sup>a</sup> Nadie debe suscribirse sin enterarse bien antes de los Estatutos de la Sociedad, que se facilitan á todo el que los pide, para saber los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae.

8.<sup>a</sup> La Caja obra siempre como administradora, y ni utiliza las ventajas ni garantiza los azares de la suerte. La Dirección no responde mas que del cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos, aprobados por el Gobierno de S. M.

9.<sup>a</sup> En el caso de fraude, ocultación ó manejo que pueda redundar en perjuicio de la Sociedad, se pierde también el derecho á la suma impuesta y al reparto de beneficios, además de las penas á que se haga acreedor el causante con arreglo á la ley. La Dirección puede rechazar cualquier seguro que se le presente sin dar explicaciones sobre el motivo de su negativa.

10.<sup>a</sup> A cada suscriptor se le espide por la Dirección una póliza, que espese el nombre y la edad del asegurado, la suma que entrega y los derechos que adquiere. Estos documentos son personales e intrasmisibles bajo ninguna

forma, pero se pueden duplicar en caso de extravío.

11. Todo seguro que no se haya formalizado antes del dia en que se verifique el sorteo en el pueblo á que pertenezca el asegurado, se considera nulo y sin efecto. No se considera formalizado ningún seguro mientras no se espide la correspondiente póliza, que es el único documento que reconoce la Dirección como obligatorio.

12. Los gastos de giro ó depósito son de cuenta del que hace la suscripción en todos los casos. La Caja solo se obliga al pago sin ningún descuento de lo que corresponda percibir á los suscriptores por el resultado de las liquidaciones, en Madrid ó en la capital de la respectiva provincia, a voluntad del interesado.

13. Para hacer los seguros, sean de la clase que quieran, no se necesita mas que una nota que espese el nombre y residencia del suscriptor; la edad, residencia y nombre del asegurado, á fin de que estos sean incluidos en la serie correspondiente. La edad se cuenta desde el 50 de Abril, que es la fecha que marca la ley del reemplazo. La suscripción puede hacerse por cualquiera persona hábil para tratar, y el suscriptor es quien representa los derechos del asegurado. No se exige para suscribirse derechos de gerencia, ni mas gasto que 14 reales por la póliza y el sellado correspondiente.

14. En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse bajo las condiciones establecidas en un prospecto especial, que se da al que lo solicita.

Se admiten suscripciones en la Subdirección principal en esta provincia, Imprenta y Librería de Rioja.

## ELECTUARIO antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas e inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza por las buenas sino mejores cualidades de aquél.

Está dispuesto dicho Electuario en botones de loza con tapadera de lo mismo y con inscripción sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada botón.

Tambien se elevoran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm. 17, en Burgos.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1865.